

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NOTA 1

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACION ESTATAL EN
YUCATÁN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-079/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5115 /2017

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por oficio número DGCSCP/312/DGAI/488/2017, de fecha 02 de marzo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 del mismo mes y año, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió inconformidad de fecha 28 de febrero de 2017, recibida a través de CompraNet, el mismo día, mes y año, interpuesta por quien se ostentó como apoderado legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, derivados del fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, convocada para la contratación del servicio de preparación de fórmulas de medicina magistral, para el ejercicio 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.-----

- 2.- Por escrito de fecha 27 de marzo de 2017, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el apoderado legal de la empresa [REDACTED] en atención al oficio número 00641/30.15/1456/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, acreditó su personalidad mediante copia certificada del instrumento notarial número 119 de fecha 12 de abril de 2013, pasado ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 14 en Yucatán; atento a lo anterior por oficio número 00641/30.15/1703/2017 de fecha 04 de abril de



2017, admitió a trámite su inconformidad, y se solicita a la convocante los informes previo y circunstanciado.-----

- 3.- Por oficio número 338001150900/CAE/2085, de fecha 16 de mayo 2017, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1703/2017, de fecha 04 de abril de 2017, refiere que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estima que la suspensión del procedimiento no resulta procedente ya que se causa perjuicio al interés social, al no poder garantizar la prestación del Servicio de Preparación de Fórmulas de Medicina Magistral objeto de la licitación que nos ocupa, por lo que derivado de la naturaleza del servicio, es requisito indispensable la prestación del servicio para el surtimiento de las recetas de los pacientes con padecimientos dermatológicos entre otros, basándose en la prioridad que se tiene en la salud de los derechohabientes para brindarles un oportuno servicio; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/2384/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR011-E47-2017, y de los actos que de él deriven, toda vez que se causaría perjuicio al interés social, ya que al no contar en tiempo y forma con bienes como los requeridos en la licitación de mérito, afectaría los servicios médicos que presta el Instituto a los derechohabientes, así como la continuidad en su tratamiento y prescripción médica, lo que a su vez estaría contraviniendo disposiciones de orden público, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 338001150900/CAE/2085, de fecha 16 de mayo 2017, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/1703/2017, de fecha 04 de abril de 2017, manifestó entre otra información, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/2383/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, persona física, a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 5.- Por oficio número 338001150900/CAE/2230, de fecha 22 de mayo de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 29 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1703/2017, de fecha 04 de abril de 2017, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5115 /2017

- 3 -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación. -----

- 5.- Por escrito de fecha 9 de junio de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, persona física, en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/2383/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 3 de julio de 2017, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la inconforme en su escrito de fecha 28 de febrero de 2017; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 22 de mayo de 2017; y las pruebas presentadas por la C. CELIA ARMENDARIZ CARLOS, persona física, en su escrito de fecha 9 de junio de 2017, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/ 3111 /2017, de fecha 3 de julio de 2017, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al representante legal de empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme, así como de la C. CELIA ARMENDARIZ CARLOS, persona física, en su calidad de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 9.- Por acuerdo de fecha 9 de octubre de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5115 /2017

- 4 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65 fracción III, 66, 73 y 74 fracción II demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, de fecha 21 de febrero de 2017. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que el fallo le afecta por la incorrecta valoración de los precios ofertados por la licitante CELIA ARMENDARIZ CARLOS de los productos de mayor demanda que se utilizan en el Servicio de Preparación de Fórmulas de Medicina Magistral, y por la falta de motivación al no adjuntar la documentación para acreditar las razones por las cuales considera que la adjudicada presentó una propuesta solvente, lo que deja en estado de indefensión a su representada. -----

Que el fallo no se encuentra correctamente fundado ya que la convocante violentó los artículos 36 y 36 Bis primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 57 de su Reglamento, toda vez que no adjuntó al fallo la información soporte para demostrar cómo llegó a la determinación que la propuesta de la adjudicada es solvente, quedando dicho análisis en simple manifestación que no tiene el respaldo documental. -----

Que en el fallo no se detallan en forma analítica o circunstanciada los hechos, motivos especiales, razones particulares, antecedentes o causas inmediatas concretas que sirvieron de base para que la propuesta técnica de la adjudicada fuera considerada solvente, ya que **la convocante omitió realizar el estudio de los precios unitarios** ofertados para los productos de mayor demanda. ----

Que la convocante al no adjuntar al fallo, las documentales que acrediten que la adjudicada entregó la documentación que menciona, no se puede comprobar como determinó que la adjudicada presentó una proposición técnica solvente, lo que impide una defensa pertinente, y no basta que se citen las disposiciones que fundan el fallo, sino que es indispensable que se explique cómo se acreditó la solvencia de los licitantes para analizar si su actuación fue legal, omisión que vulneran el principio de certeza jurídica. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el motivo de inconformidad número uno deviene improcedente, en virtud que el inconforme pretende que debió realizarse una valoración parcial de los precios de los productos con mayor

demanda que se utilizan en el Servicio de Preparación de Fórmulas de Medicina Magistral, sin embargo, ese criterio de evaluación económica no fue establecido en la convocatoria, debido a que el servicio se licitó como una partida única, dada su naturaleza, ya que se trata de preparación de fórmulas magistrales, por lo que se desconoce la cantidad de litros, kilos, gramos o mililitros que se requerirán en total en el año, ya que el factor que determina las dotaciones especificadas en cada receta, es la cantidad de pacientes y su tipo de padecimiento de manera particular, por lo que no es posible realizar la comparación de precios de manera individual de cada uno de los 88 ingredientes que conforman el requerimiento, y al tratarse de una partida única e indivisible, no es susceptible de adjudicarse un contrato por cada ingrediente requerido.-----




Que contrario a lo manifestado por el inconforme, no es viable para esa convocante realizar el estudio de los precios unitarios ofertados para los productos de mayor demanda en el servicio, por cuanto no fueron proporcionadas en la convocatoria las cantidades previamente determinadas para cada uno de los diversos productos que conforman el requerimiento, así como tampoco fue establecido como criterio de evaluación, ni constituye una obligación para la convocante. -----

Que el inconforme se limita a manifestar que los precios ofertados por el adjudicado con propuestas más bajas, no resultan convenientes para el IMSS, sin embargo, no aporta prueba alguna que sustente sus argumentos, además, su argumento resulta confuso, pues menciona "encareciendo el servicio de preparación de fórmulas magistrales ya que dichos precios son de los productos de mayor demanda en este servicio", con lo cual se asume que el licitante inconforme utiliza el concepto de "precio no conveniente" en lugar de "precio no aceptable", siendo que los conceptos de precio no aceptable y precio no conveniente, son contrarios entre sí.-----

Que hace del conocimiento que el precio adjudicado no se encuadra en la hipótesis de precio no conveniente, ya que si se realiza el procedimiento establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, en su inciso B) fracción I, se podrá apreciar la **preponderancia en la sumatoria de precios unitarios de las dos propuestas más bajas**, derivado de que "se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña", y conforme el procedimiento para calcular el precio conveniente, en el caso concreto, se puede constatar que la sumatoria de precios unitarios de la propuesta adjudicada resulta superior al obtenido de la operación realizada conforme al inciso B) del artículo 51 del Reglamento y por tanto es considerado precio conveniente.-----

Que no se encuadró en la especie, la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no se determinaron precios no aceptables o no convenientes, por lo que no se anexó al fallo copia de la Investigación de precios realizada o del Cálculo correspondiente.-----

Que deviene improcedente la supuesta falta de motivación del fallo, ya que intenta sustentarlo en el argumento erróneo de que debieron adjuntarse al fallo los documentos de la propuesta de la adjudicada que acrediten el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, lo que no está estipulado de ninguna forma por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, además que en cada apartado del fallo, se hace referencia al punto de la convocatoria y al fundamento legal aplicable, aunado a que no se debe perder de vista lo que la Ley de la materia menciona en el artículo 37 en sus fracciones primera y segunda, y como puede apreciarse en el numeral I del fallo se menciona la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron aceptadas, y se describen las proposiciones de manera general al mencionar



la partida y el servicio que ofertan; y toda vez que no se señaló expresamente ningún incumplimiento a la convocatoria, por lo que respecta a las propuestas de los licitantes CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS e [REDACTED] se concluye que dichas propuestas son solventes. -----

NOTA 1

Que el legislador estableció que "*Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno*", atendiendo al principio básico de economía procesal, lo que releva a las convocantes de realizar repeticiones innecesarias de los requisitos establecidos en la convocatoria, si fueron cumplidos, y de agregar al fallo los documentos de las propuestas técnicas aprobadas, sino únicamente impone la obligación de describir las proposiciones de manera general. -----

Que con las pruebas documentales que adjuntó se puede corroborar que la propuesta adjudicada resultó aprobada técnicamente por haber cumplido los requisitos documentales solicitados en sus numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3, y que fue evaluada conforme a los criterios establecidos en la convocatoria en los numerales, 9, 9.1, y 9.3, ya que realizó la verificación de la información, los documentos y los requisitos solicitados. -----

Que respecto a que el fallo viola el artículo 57 del Reglamento de la Ley de la materia, al no haber adjuntado la información soporte para demostrar cómo determinó que la propuesta de la adjudicada es solvente, resulta improcedente, por cuanto a que no es una obligación anexar al fallo la documentación de las propuestas aprobadas, ya que no se encuentra establecido en la normatividad de la materia y la debida correlación de las fracciones del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la convocante no incumple el artículo 57 del Reglamento de la Ley de la materia, que dice "*La información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación en los procedimientos de contratación, deberá integrarse en el expediente correspondiente.*", en virtud que la documentación del procedimiento de licitación se encuentra integrada al expediente administrativo de compra correspondiente. -----

Que son apreciaciones subjetivas y personales las manifestaciones que "*según sus investigaciones*" no existe domicilio abierto de la licitante Celia Armendáriz Carlos en la que puede dar el servicio, siendo que en la convocatoria se solicitó el requisito de presentar escrito libre en el que el participante manifieste el domicilio en el que será prestado el servicio y que el domicilio en el cual se ubiquen las instalaciones debe estar establecido en la ciudad de Mérida, por lo que deberá acreditar tal extremo mediante copia del alta de Hacienda, de tratarse de su domicilio fiscal, en su defecto con copia de los recibos del pago de los servicios de agua, luz o teléfono a nombre del participante, o bien, podrá presentar copia del documento o contrato con el cual acredite que tiene la posesión legal del domicilio en el cual se encuentran sus instalaciones, como arrendamiento, comodato, usufructo, etc. -----

Que el inconforme considera que el adjudicado pudiera no contar con los documentos solicitados en el numeral 6.2 fracciones III y IV, en concordancia con los numerales 2.1 y 2.1 (sic) de la convocatoria, por cuanto a que nunca ha prestado el servicio, sin embargo, fueron solicitados escritos bajo protesta de decir verdad, manifestando que los servicios ofertados, para el caso del rubro calidad, no están regidos por las normas oficiales mexicanas y que en ese caso, la evaluación se realizaría de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en los Anexos 1, 1-A y 1-B, de la convocatoria, así como el Instituto podrá en cualquier momento verificar el



cumplimiento de los requisitos de calidad de los servicios al adjudicado, de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y que el Instituto podrá solicitar al proveedor, en cualquier tiempo, el Certificado de Buenas Prácticas de Fabricación, expedido por la COFEPRIS, conforme a la NOM-059-SSA1-1993 "Buenas Prácticas de Fabricación para establecimientos de la Industria Farmacéutica dedicados a la fabricación de medicamentos", o, en su caso, de otros insumos para la salud, la norma aplicable que avale las buenas prácticas de fabricación. -----

Que en lo referente al punto 2.2., se requirió que el proveedor manifieste bajo protesta de decir verdad, que cuenta con la documentación técnica, legal (licencias, autorizaciones y permisos) que se requiere para la prestación del servicio de preparación de fórmulas de medicina magistral y que en caso de resultar adjudicado se compromete a realizar por su cuenta los acreditamientos que la normatividad federal o de cualquier otra naturaleza obligue para la prestación del servicio, durante la vigencia del contrato respectivo, lo cual fue cubierto por el licitante adjudicado, como se acredita con la copia certificada de su propuesta técnica que adjuntó al presente informe, y en el caso del domicilio en el cual ofrece prestar el servicio, el licitante acreditó tener la legal posesión del mismo desde una fecha anterior a la fecha de presentación y apertura de propuestas realizada el 17 de febrero de 2017, lo que se desprende de la copia del contrato de arrendamiento que anexó a su propuesta, con vigencia a partir del 07 de febrero de 2017. -----

Que las argumentaciones subjetivas y personales del inconforme, resultan ineficaces, ya que el licitante bajo protesta de decir verdad, proporcionó un domicilio en el que se prestarían los servicios licitados acreditando la legal posesión del mismo, y también presentó los escritos bajo formal protesta de decir verdad que cuenta con la documentación para prestar el servicio y comprometiéndose a realizar por su cuenta los acreditamientos que la normatividad federal o de cualquier otra naturaleza obligue para la prestación del servicio, durante la vigencia del contrato. --

Que la convocante es adquirente de buena fe, como lo establece el último párrafo del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual señala que las convocantes verificarán que los documentos bajo protesta de decir verdad, cumplan con los requisitos solicitados, sin que resulte necesario verificar la veracidad o autenticidad de lo indicado en ellos, para continuar con el procedimiento de contratación, sin perjuicio del derecho de las convocantes para realizar dicha verificación en cualquier momento o cuando se prevea en la Ley o en el Reglamento, y las demás manifestaciones, hacen alusión a apreciaciones subjetivas de requisitos que el recurrente considera, según su percepción, debieron evaluarse, no obstante, no pueden ser evaluados requisitos que no fueron establecidos en la convocatoria, por lo que es improcedente atender su petición realizada al juzgador, que se evalúe un requisito que no fue solicitado en la convocatoria. -----

La C. CELIA ARMENDARIZ CARLOS, persona física, en su carácter de tercero interesado manifestó:-----

Que es una aseveración infundada del inconforme respecto a que los precios ofrecidos por la hoy tercero interesada no son convenientes, debido a que en el punto 9 de la convocatoria se señaló que la evaluación de las propuestas se realizaría con el método binario, en apego al artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y con base en el artículo 36 de la citada Ley y los puntos 9.3 Criterios de adjudicación de los contratos y 3.1 Tipo de abastecimiento, lo cual se apega a la fracción XII del artículo 29 de la mencionada Ley, por lo que la evaluación se realizó utilizando el método binario, con una sola fuente de abastecimiento y una



partida única por adjudicar, por lo que el requerimiento se debe considerar como un todo, por lo que si la convocatoria no fue clara debió hacerlo valer en la junta de aclaraciones. -----

Que el modelo de negocio que presenta la inconforme, hace notar que para suministrar los bienes requeridos, deberá adquirir cada vez que lo necesite, insumos a precio actual de mercado y en consecuencia, un sobreprecio, sin tener en cuenta que cada empresa puede tener un modelo de negocio distinto con excedentes de producto o precios preferenciales por volumen, pretendiendo que todos debieran utilizar su modelo de negocio y ser evaluados por el mismo. -----

Que no se puede considerar que la convocante debía haber anexado copia de la investigación de mercado conforme lo dispuesto en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que del acta de fallo se advierte que la propuesta de la empresa Droguería y Farmacia El Globo, S.A. de C.V. no se determinó como no aceptable o no conveniente, sino como no evaluado, por lo que no existió la obligación de anexar la Investigación de precios. -----

Que es falso y refleja desconocimiento de la Ley de la materia y de los procedimientos de contratación, pedir que se anexe al acta, la documentación que refiere, toda vez que el artículo 37 de la Ley de la materia, en ninguna de sus fracciones indica que el acta de fallo debe acompañarse de documentación distinta, aunado a que la convocante indicó que la licitación sería electrónica, por lo que presentó su propuesta en apego a las condiciones establecidas, y al ser firmada electrónicamente, adquiere el carácter de confidencial, siendo que el acta de fallo no puede contener información confidencial, por lo que la petición del inconforme no se apega a lo que señala la Ley al pretender que se incluya al acta de fallo información confidencial para verificar si entregó toda la documentación requerida y si la convocante hizo la evaluación que al accionante conviene, siendo la convocante quien deberá verificar que las proposiciones cumplan los requisitos solicitados. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 3 de julio de 2017, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

a).- Las documentales presentadas por el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa [REDACTED] en su escrito de fecha 28 de febrero de 2017, visibles a fojas 27 a 44 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura pública número 119, de fecha 12 de abril de 2013, levantada ante la fe del Notario Público número 14 de la Ciudad de Mérida, Yucatán; las presentadas con su escrito de fecha 27 de marzo de 2017, visibles a fojas 52 a 70 de los autos en que se actúa, consistentes en copia simple de: Credencial para votar a nombre de [REDACTED] Escritura pública número 119, de fecha 12 de abril de 2013; Escritura pública número 119, de fecha 12 de abril de 2013, levantada ante la fe del Notario Público número 14 de la Ciudad de Mérida, Yucatán, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; así como las ofrecidas con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en expediente de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, la presuncional legal y humana. -----

NOTA 1

NOTA 2

NOTA 2

b).- Las pruebas documentales presentadas por el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 22 de mayo de 2017, visible a fojas 148 a 707 del expediente en que se actúa, consistentes en copia certificada de: Dictamen de disponibilidad presupuestal previo de fecha 04 de enero de 2017; Requerimiento Delegacional 2017 Oficio número 3390012G0100/CSM-841, de fecha 10 de noviembre de 2016; Acta de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 de fecha 09 de febrero de 2017; Acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 de fecha 17 de febrero de 2017; Dictamen técnico de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 de fecha 20 de febrero de 2017; Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 de fecha 21 de febrero de 2017; Convocatoria de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017; Propuesta de la persona física CELIA ARMENDARIZ CARLOS; Propuesta de la empresa [REDACTED] Propuesta de la empresa DROGERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V.-----

NOTA 1

c).- Las presentadas por la C. CELIA ARMENDARIZ CARLOS, persona física, en su escrito de fecha 9 de junio de 2017, visibles a fojas 745 a 809 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Acta de nacimiento de CELIA ARMENDARIZ CARLOS; Constancia de situación fiscal de la C. CELIA ARMENDARIZ CARLOS, persona física del 10 de julio de 2014; Constancia de la clave única de registro de población de CELIA ARMENDARIZ CARLOS; Credencial para votar a nombre de CELIA ARMENDARIZ CARLOS; Cédula número [REDACTED] de la C. [REDACTED] Credencial para votar a nombre de [REDACTED] Credencial para votar a nombre de [REDACTED] las cuales fueron cotejadas con su original por personal de esta Autoridad Administrativa; Acta de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 de fecha 09 de febrero de 2017; Acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 de fecha 17 de febrero de 2017 con anexo; Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017 de fecha 21 de febrero de 2017; Impresión del archivo 1299815_TechnicalEnvelopeSummary (1).pdf.p7m; Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet.-----

NOTA 3

NOTA 4

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante, contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 28 de febrero de 2017, respecto a que "**El fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR011-E47-2017, ..., nos afecta en forma específica por dos motivos...1) La incorrecta valoración que realizó la Convocante en relación a los precios ofertados por la licitante Celia Armendariz Carlos de los productos de mayor demanda que se utilizan en el Servicio Preparación de Fórmulas de Medicina Magistral...Dicho fallo adolece del requisito de la debida fundamentación y motivación, el cual sobra decirlo es un requisito constitucional establecido en el artículo 16 Constitucional...Al respecto, se manifiesta que el (sic) Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR011-E47-2017 no se encuentra correctamente fundado ya que omite la aplicación del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...El fallo también viola los artículos 36 bis primer párrafo y el artículo 57 de su Reglamento...c) En dicho fallo no se detallan en forma analítica o circunstanciada los hechos, motivos especiales, razones particulares, antecedentes o causas inmediatas concretas que sirvieron de base para que la propuesta técnica de Celia Armendáriz Carlos, sea considerada como solvente...Se dice lo anterior, porque la**





convocante omite realizar el estudio de los precios unitarios ofertados para los productos de mayor demanda en este servicio de medicina magistral ya que la mayoría son vehículos utilizados para conferir la forma y el volumen o peso necesarios a una preparación líquida o semisólida, para el aprovechamiento conveniente, seguro y eficaz de los principios activos contenidos en ella...Así observamos los precios siguientes...La cuestión, en estos productos es que al hacer las multiplicaciones por los requerimientos anuales, la propuesta de mi representada sería la más baja, por lo que asignarle a la licitante Celia Armendariz Carlos le produce un daño patrimonial al Instituto...Por lo anterior, se solicita a esa Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS declare la nulidad del Fallo...con finalidad de que...Se realice la evaluación de los precios de los productos con mayor demanda en el Servicio de Preparación de Fórmulas de Medicina Magistral, tomando en cuenta los volúmenes que ha requerido la Convocante en el último año, con la finalidad de que se compruebe que los precios ofertados por la licitante Celia Armendariz Carlos son convenientes o no para el IMSS..."; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **infundadas, toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al haber determinado en el acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, de fecha 21 de febrero de 2017, adjudicar el requerimiento correspondiente a la Partida única a la persona física GELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, y no adjudicar a la empresa [REDACTED] debido a que se contó con una propuesta con la que cubre la totalidad de la demanda con el precio más bajo, se ajustó al contenido de la convocatoria así como a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen: -----**

NOTA 1

"Artículo 71...

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.

Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."



Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto aportó la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, específicamente del acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, de fecha 21 de febrero de 2017, visible a fojas 195 a 206 del expediente en que se actúa, se advierte que determinó lo siguiente:-----

**“ACTA CORRESPONDIENTE A LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA NÚMERO LA-019GYR011-E47-2017...**

...
En...Mérida, Yucatán...del 21 de febrero del año 2017...

I.- RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS: De conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 fracción VI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y los Numerales 9 y 9.1 de la Convocatoria de esta Licitación la Q.F.B. Itzel Alejandra Villalobos Pastelín, Supervisor de Proyectos E2, realizó la recepción de la documentación de las proposiciones técnicas, así mismo el Dr. Luis Eduardo Sánchez Sánchez, Director de la U.M.F. No 58 y el Dr. Luis Enrique Granados Puerto, Subdirector Médico del H.G.R. 12 "Lic. Benito Juárez García", por parte del área usuaria, realizaron la evaluación de las proposiciones técnicas según el Dictámen Técnico que obra en el expediente, en el cual se expresa las empresas cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas por el área requirente por cumplir con los requisitos establecidos en la Convocatoria de esta licitación:

PARTIDA	LICITANTE	SERVICIO	DICTAMEN TÉCNICO
ÚNICA	CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS	PREPARACIÓN DE FÓRMULAS DE MEDICINA MAGISTRAL, PARA EL EJERCICIO 2017	APROBADO
ÚNICA	[REDACTED]	PREPARACIÓN DE FÓRMULAS DE MEDICINA MAGISTRAL, PARA EL EJERCICIO 2017	APROBADO

NOTA 1

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS

Con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el numeral 9.2 de la Convocatoria, que regulan el proceso de licitación y toda vez que las propuestas técnicas presentadas por los licitantes se encuentran aprobadas, se efectuó la evaluación de las proposiciones económicas relacionando a continuación el resultado de la misma:

III.- PROPUESTA SOLVENTE QUE NO RESULTÓ CON ADJUDICACIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se da a conocer la propuesta que resultó solvente, pero que no se adjudica, toda vez que hay una propuesta con la que se cubre la totalidad de la demanda solicitada por esta convocante con un precio más bajo:

LICITANTE: [REDACTED] S.A. DE C.V.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5115 /2017

- 12 -

REGLÓN	NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO MANO DE OBRA (COSTO DIRECTO)	PRECIO UNITARIO SIN IVA
...
SUMATORIA DE PRECIOS UNITARIOS				\$6,751.77

IV.- SERVICIO ADJUDICADO.- Con fundamento en los artículos 36 Bis Fracción II y 37 Fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al numeral 9.3 de la Convocatoria, que regulan el proceso de esta Licitación, se da a conocer la propuesta que resultó adjudicada, mencionándose el nombre del licitante, renglón, nombre del producto, unidad de medida, precio unitario mano de obra (costo directo), precio unitario sin I.V.A y sumatoria de precios unitarios sin I.V.A , así como el presupuesto de contratación:

LICITANTE: CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS

REGLÓN	NOMBRE DEL PRODUCTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO MANO DE OBRA (COSTO DIRECTO)	PRECIO UNITARIO SIN IVA
...
SUMATORIA DE PRECIOS UNITARIOS				\$6,541.29

De cuya lectura se advierte que la convocante determinó que las propuestas de la licitante CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, persona física, así como de la empresa [REDACTED] resultaron con dictamen técnico **APROBADO**, además, que como resultado de la evaluación económica de dichas propuestas, determinó que la propuesta de la empresa [REDACTED] no fue adjudicada debido a que cuenta con una propuesta con la que cubre la totalidad de la demanda con el precio más bajo, y se determinó adjudicar la Partida única a la licitante CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, persona física; determinación que se ajustó a la convocatoria, así como a la normatividad que rige la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: -----

NOTA 1

En el primer párrafo del punto 2 de la convocatoria, se estableció que la descripción amplia y detallada del servicio solicitado, se contemplaba, entre otros, en el Anexo número 1 de la convocatoria, como a continuación se transcribe: -----

"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

La descripción amplia y detallada del servicio a contratar, se contempla en los Anexos Números 1 (uno), 1-A (uno A), 1-B (uno B), los cuales forman parte integrante de esta Convocatoria."



En el punto 3.1 de la convocatoria, se estableció que el tipo de abastecimiento sería para una sola fuente de abasto, transcribiéndose el citado numeral:-----

"3.1. TIPO DE ABASTECIMIENTO.

Una sola fuente de abasto."

Asimismo, en el primer párrafo del punto 6.3 de la convocatoria, se estableció que la propuesta económica debería contener, la cotización del servicio ofertado, indicando el precio unitario de cada renglón, la sumatoria de precios unitarios, **y el importe total de su propuesta** desglosando el IVA, conforme al Anexo número 6 de la misma, así también, en el quinto párrafo del mismo numeral, se estableció que si dos o más propuestas resultaban solventes porque satisfacen todos los requisitos solicitados, el contrato se adjudicaría a aquel licitante que presentara la proposición con el precio más bajo, siempre y cuando éste resultara conveniente, de tal forma que los precios ofertados por debajo del precio conveniente, podrían ser desechados por la convocante, lo anterior, en los siguientes términos:-----

"6.3. PROPOSICION ECONOMICA:

*La proposición económica, deberá contener la cotización del servicio ofertado, indicando el precio unitario de cada renglón, la sumatoria de precios unitarios, y el **importe total de su propuesta** desglosando el IVA, conforme al Anexo Número 6 (seis), el cual forma parte de las presentes bases.*

...

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante."

Al respecto, en el primero y segundo párrafos del punto 9 de la convocatoria, se estableció que los criterios aplicados para la evaluación de las propuestas se basarían en la información documental presentada, considerando lo establecido en el artículo 36 por cuanto hace al criterio binario y a la fracción II del artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y la evaluación se realizaría comparando las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes, entre las que se encuentran el importe total de la propuesta con el precio más bajo; transcribiéndose para pronta referencia el mencionado numeral:-----

"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS.

Los criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones, se basarán en la información documental presentada por los licitantes conforme al Anexo Número 5 (cinco), el cual forma parte de las presentes bases, observando para ello lo previsto en el artículo 36 en lo relativo al criterio binario y 36Bis, fracción II, de la LAASSP.

La evaluación se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todas las condiciones ofrecidas explícitamente por los licitantes.

..."



Así también, con relación al motivo de controversia que se analiza, en el punto 9.2 de la convocatoria, se estableció que se analizarían los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el **importe total** del servicio ofertado, conforme a la información contenida en su propuesta económica Anexo número 6, esto es, la convocante sí analizaría los precios ofertados, pero la finalidad total fue verificar la sumatoria del importe total de la propuesta, conforme lo siguiente: -----

"9.2. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

Se analizarán los precios ofertados por los licitantes, y las operaciones aritméticas con objeto de verificar el importe total del servicio ofertado, conforme a los datos contenidos en su proposición económica Anexo Número 6 (seis), de las presentes bases."

Además, en el primero y segundo párrafos, del punto 9.3 de la convocatoria, se estableció que el contrato sería adjudicado como partida única, es decir, por todos los renglones que integran el requerimiento, a la oferta solvente, esto es, conforme a los criterios de evaluación, y en el caso en el que dos o más propuestas resultaran solventes, el contrato se adjudicaría a la propuesta con el precio más bajo, transcribiéndose para pronta referencia el mencionado numeral: -----

"9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato será adjudicado como partida única al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de las presentes bases y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante."

...

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, respecto al criterio binario, establece que en dicha modalidad, se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos en la convocatoria y oferte el precio más bajo; y en la fracción II del artículo 36 Bis de la citada Ley, se establece que el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta corresponda a la del precio más bajo; lo anterior, en los siguientes términos: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

...

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5115 /2017

- 15 -

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

*...
II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y"*

Así las cosas, de la revisión que esta autoridad llevó a cabo a las documentales que la convocante remitió con su informe circunstanciado, se advierten las consistentes en Anexo número 6 Proposición Económica de la C. CELIA ARMENDARIZ CARLOS, persona física, tercero interesada, y de la empresa [REDACTED] hoy inconforme, visibles a fojas 279 a 282 y 315 a 318, respectivamente; documentales integrantes de sus respectivas propuestas, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias y de cuyo contenido se advierte, entre otra información, la correspondiente a la suma de precios unitarios, correspondiendo a la tercero interesada un monto de \$6,541.29, y a la hoy inconforme \$6,751.77.

NOTA 1

De lo anterior, se advierte claramente, sin lugar a duda ni equivocaciones, y mucho menos controversia, que el precio de la oferta económica propuesta por la persona física CELIA ARMENDARIZ CARLOS, es más baja que la del licitante inconforme, por lo que atendiendo a los **CRITERIOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACION DE LOS CONTRATOS** contenidos en los puntos 9 primero y segundo párrafos, 9.2 y 9.3 primero y segundo párrafos, de la convocatoria en correlación con los artículos 36 segundo párrafo y 36 Bis fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultó procedente que la convocante determinara no adjudicar el contrato para la prestación del **Servicio de preparación de fórmulas de medicina magistral, para el ejercicio 2017** a la empresa [REDACTED] debido a la existencia de una propuesta solvente con la que cubre la totalidad de la demanda solicitada con un precio más bajo, y adjudicar a la C. CELIA ARMENDARIZ CARLOS, persona física, el contrato correspondiente.

En este sentido resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme relativas a que "...Dicho fallo **adolece del requisito de la debida fundamentación y motivación**, el cual sobra decirlo es un requisito constitucional establecido en el artículo 16 Constitucional... **La incorrecta valoración que realizó la Convocante en relación a los precios ofertados por la licitante Celia Armendariz Carlos de los productos de mayor demanda que se utilizan en el Servicio Preparación de Fórmulas de Medicina Magistral**... Se dice lo anterior, porque la convocante omite realizar el estudio de los precios unitarios ofertados para los productos de mayor demanda en este servicio de medicina magistral ya que la mayoría son vehículos utilizados para conferir la forma y el volumen o peso necesarios a una preparación líquida o semisólida, para el aprovechamiento conveniente, seguro y eficaz de los principios activos contenidos en ella... Así observamos los precios siguientes...", toda vez que ni en la convocatoria de la licitación que nos ocupa, ni en la junta de aclaraciones del 9 de agosto de 2017, se advierte que la convocante hubiese establecido como criterio de evaluación de las propuestas que llevaría a cabo **la valoración de los precios unitarios de los productos que esa inconforme llama "de mayor demanda"**, y si la accionante no estaba de acuerdo con la forma en que la convocante evaluaría las propuestas, debió inconformarse en contra de la etapa del procedimiento correspondiente en el momento procesal oportuna, esto es, contra la convocatoria y junta de aclaraciones a la misma, y al no hacerlo consiente la forma y términos en que se evaluarían las propuestas; luego entonces el fallo emitido



por la convocante se encuentra debidamente fundado y motivado, observando para ello los puntos 9 primero y segundo párrafos, 9.2 y 9.3 primero y segundo párrafos, de la convocatoria en correlación con los artículos 36 segundo párrafo y 36 Bis fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Igualmente, resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme relativas a que "...La cuestión, en estos productos es que **al hacer las multiplicaciones por los requerimientos anuales, la propuesta de mi representada sería la más baja, por lo que asignarle a la licitante Celia Armendariz Carlos le produce un daño patrimonial al Instituto...Por lo anterior, se solicita a esa Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS declare la nulidad del Fallo...con finalidad de que...Se realice la evaluación de los precios de los productos con mayor demanda en el Servicio de Preparación de Fórmulas de Medicina Magistral, tomando en cuenta los volúmenes que ha requerido la Convocante en el último año, con la finalidad de que se compruebe (sic) que los precios ofertados por la licitante Celia Armendariz Carlos son convenientes o no para el IMSS...**", toda vez que lo que pretende esa inconforme es que la convocante se ajuste a sus pretensiones, sin tomar en cuenta que de actuar el área contratante en la forma y términos en que lo solicita la accionante, estaría actuando en forma contraria a lo establecido en el tercer párrafo del punto 2 la convocatoria, en franca violación del artículo 26 séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, violentando el principio de igualdad que debe prevalecer en los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, dispositivos legales que preceptúan, que las condiciones establecidas en la convocatoria y en las proposiciones no podrán ser negociadas, transcribiéndose para pronta referencia los citados dispositivos legales:-----

"2. DESCRIPCIÓN, UNIDAD Y CANTIDAD.

...
Las condiciones contenidas en la presente convocatoria a la licitación y en las proposiciones presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."

"Artículo 26...

...
Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas."

También, resulta **infundada** la pretensión del inconforme, respecto a que "...**se solicita a esa Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS declare la nulidad del Fallo...con finalidad de que...Se realice la evaluación de los precios de los productos con mayor demanda en el Servicio de Preparación de Fórmulas de Medicina Magistral, tomando en cuenta los volúmenes que ha requerido la Convocante en el último año, con la finalidad de que se compruebe (sic) que los precios ofertados por la licitante Celia Armendariz Carlos son convenientes o no para el IMSS...**", toda vez que su pretensión absurda por desproporcionada, es que de acuerdo a su muy particular punto de vista e intereses empresariales, y sobre todo, sin fundamento legal alguno, pretenda imponer al Instituto Mexicano del Seguro Social, la manera en la que debe llevar a cabo el procedimiento de contratación que nos ocupa, al pedir que la evaluación de los precios se lleve a cabo con los productos que manifiesta son los de mayor demanda y tomando en cuenta los volúmenes que ha requerido la convocante en el último año, sin considerar que las condiciones de modo, tiempo, lugar y ocasión, son diversos a los que prevalecen en la actualidad, además de ignorar que ningún procedimiento hace precedente de



otro, lo anterior, en franco detrimento y perjuicio de los demás participantes de la licitación que nos ocupa, puesto que de nueva cuenta esta Autoridad Administrativa señala, que si la ahora inconforme no estaba de acuerdo con las bases en que se desarrollaría el procedimiento de contratación que nos ocupa, debió hacerlo valer en el momento procesal oportuno. -----

Asimismo, resultan **infundadas** las manifestaciones de la inconforme relativas a que "...Al respecto, se manifiesta que el (sic) Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-019GYR011-E47-2017 no se encuentra correctamente fundado ya que **omite la aplicación del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...**", toda vez que en relación al motivo de agravio en estudio, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, establece que para la evaluación de las proposiciones la convocante deberá utilizar el criterio indicado en la convocatoria, así como en todos los casos, deberá verificar que las proposiciones cumplan los requisitos solicitados en la convocatoria, siendo que en la utilización del criterio de evaluación binario, sólo se adjudica al licitante que cumpla los requisitos establecidos y además oferte el precio más bajo, y en este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, lo que en el caso concreto aconteció, como se advierte del contenido del apartado II del acta de fallo de fecha 21 de febrero de 2017, transcribiéndose a continuación para pronta referencia: ---

...

II.- PROPUESTAS NO EVALUADAS.- Las siguientes propuestas técnicas recibidas no fueron evaluadas, en virtud de que existen dos propuestas para la partida requerida con el precio más bajo, de conformidad con el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

PARTIDA	LICITANTE	SERVICIO	DICTAMEN TÉCNICO
ÚNICA	DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V.	PREPARACIÓN DE FORMULAS DE MEDICINA MAGISTRAL PARA EL EJERCICIO 2017	NO EVALUADO

...

Ahora bien, resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme relativas a que "**El fallo...nos afecta en forma específica por dos motivos...2) La falta de motivación del fallo al no adjuntar la documentación idónea para acreditar las razones por las cuales se considera que la licitante Celia Armendariz Carlos, presentó una propuesta solvente, lo cual deja a mi representada en completo estado de indefensión, violando en mi perjuicio los artículos 14, 16 y 134 Constitucionales...Se dice lo anterior, porque la Convocante si bien menciona que nuestra propuesta "no se adjudica, toda vez que hay una propuesta con la que se cubre la totalidad de la demanda solicitada por esta convocante con el precio más bajo" no adjunta al fallo la información soporte utilizada para demostrar cómo llegó a la determinación que la propuesta de la licitante Celia Armendariz Carlos, es solvente quedando este análisis en una simple manifestación de la convocante que no tiene el respaldo documental suficiente requerido en todo acto administrativo...Por otra parte y también incumpliendo con el requisito de la debida motivación, la convocante se limitó a señalar que la propuesta de Celia Armendariz Carlos, resultó adjudicada pero sin adjuntar al fallo las documentales que acrediten que si dicho licitante entregó la documentación solicitada para considerarla como solvente...Esta documentación debió ser incluida como anexo al dictamen de fallo (o al menos el análisis que se hizo de la misma), ya que de otra manera se hace inentendible el mismo y no se puede comprobar cómo se determinó que la licitante Celia Armendariz Carlos presentó una propuesta técnica solvente, cumpliendo para tal efecto con la presentación de todas las documentales requeridas en esta licitación...**", ya que ni en las bases contenidas en la convocatoria de la

licitación que nos ocupa, ni en la normatividad que rige a la materia, existe dispositivo legal o disposición expresa que obligue a la convocante a adjuntar al fallo o al dictamen técnico la documentación que integra las propuestas de los licitantes participantes, o bien que sirvió de base para emitir tanto el Dictamen técnico y el fallo licitatorio, en cambio, lo que la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordena es que la convocante en el fallo deberá indicar la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación, indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se hubiera incumplido, transcribiéndose para pronta referencia, el mencionado dispositivo legal:-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;"

...

Y del contenido del acta de fallo licitatorio de fecha 21 de febrero de 2017, visible a fojas 195 a 206 del expediente en que se actúa, se advierte que la convocante en observancia de la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, informó a los licitantes las causas por las cuales la propuesta de la inconforme no resultó con adjudicación, así como los motivos por los que la propuesta de diverso participante no resultó evaluada, y la propuesta que resultó solvente, señalando en cada caso la normatividad aplicable al caso concreto. -----

Así también, es de señalar que el citado artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en su fracción II, establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener los licitantes cuyas propuestas resultaron solventes, y que se presumirá la solvencia de las propuestas cuando no se señale expresamente algún incumplimiento, lo anterior, en los siguientes términos:-----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;"

...

Por otra parte resultan **infundadas** manifestaciones del accionante relativas a que "El fallo también viola los artículos 36 bis primer párrafo y 57 de su Reglamento los cuales establecen...Se dice lo anterior, porque la Convocante...no adjunta al fallo la información soporte utilizada para demostrar cómo llegó a la determinación que la propuesta de la licitante Celia Armendariz Carlos es solvente...", toda vez que interpreta de manera errónea y equivocada dicho precepto legal, puesto que si bien es cierto el artículo 57 del Reglamento de la Ley de la materia, establece que la información que utilizó la convocante para realizar la adjudicación, en el caso, de la licitación, debe integrarse en el expediente correspondiente, también lo es que, a lo que se refiere dicho dispositivo legal es al expediente administrativo que se integró con respecto al procedimiento de contratación, y no como lo interpreta y pretende hacer valer esa inconforme, que la información soporte del fallo debió integrarla al acta de fallo o bien, al dictamen técnico;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5115 /2017

- 19 -

transcribiéndose para pronta referencia el mencionado artículo 57 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:-----

"Artículo 57.- La información soporte utilizada por la convocante para realizar la adjudicación en los procedimientos de contratación, deberá integrarse en el expediente correspondiente."

Por otra parte resultan **infundadas** las manifestaciones del inconforme en el sentido de que: "Así las cosas, la convocante en el dictamen técnico que supuestamente realiza no adjunta las documentales que acrediten como fue que llegó a la determinación que la propuesta de Celia Armendariz Carlos es solvente, **por lo que se desconoce si la licitante en cuestión entregó**...Esta documentación debió ser incluida como anexo al dictamen de fallo (o al menos el análisis que se hizo de la misma), ya que de otra manera se hace inentendible el mismo **y no se puede comprobar cómo se determinó que la licitante Celia Armendariz Carlos presentó una propuesta técnica solvente**, cumpliendo para tal efecto con la presentación de todas las documentales requeridas en esta licitación...**por lo que el fallo contiene una motivación incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, para saber si el acto cumple con lo requerido en la Convocatoria...Estas omisiones en el fallo de la Convocante, vulneran a todas luces el principio de certeza jurídica que debe regir estos actos, en violación al artículo 16 Constitucional.", toda vez que en el apartado II del acuerdo número 00641/30.15/1703/2017, de fecha 04 de abril de 2017, visible a fojas 71 a 73 del expediente que se resuelve, esta Autoridad Administrativa requirió a la convocante, entre otras cosas, lo siguiente: "Rinda un Informe Circunstanciado de Hechos...**aportando las pruebas correspondientes, remitiendo al efecto la convocatoria que contiene las bases de la licitación pública de mérito, actas de los distintos eventos realizados, la propuesta económica de la empresa inconforme y de la empresa tercero interesado, así como los documentos que se relacionan con los motivos de inconformidad, las pruebas que ofrezca y las ofrecidas por la inconforme, relacionadas con los motivos de inconformidad; deberán ser remitidas en original o copia certificada...sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado; la cual tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado.**", y de la revisión que esta autoridad llevó a cabo de las documentales remitidas por la convocante con su informe circunstanciado, de fecha 22 de mayo de 2017, se advierten, entre otras, las consistentes en Propuesta de la licitante CELIA ARMENDARIZ CARLOS, persona física, visibles a fojas 279 a 313 de los autos en que se actúa; Propuesta de la empresa [REDACTED] visibles a fojas 315 a 472 del expediente de mérito; Propuesta de la empresa DROGUERÍA Y FARMACIA EL GLOBO, S.A. DE C.V., visibles a fojas 474 a 705 del expediente que se resuelve; todas en copia certificada, por lo que, con lo anterior, de ninguna forma la inconforme puede argumentar que se le dejó en estado de indefensión, toda vez que tuvo a su alcance y en el momento procesal oportuno, los elementos documentales necesarios e indispensables para conocer el contenido de las propuestas de los participantes en la licitación inconformada, incluyendo, las que integraron la propuesta de la adjudicada CELIA ARMENDARIZ CARLOS, persona física; la que esta autoridad requirió a la convocante, en atención a su solicitud hecha en su escrito inicial de fecha 28 de febrero de 2017, en los siguientes términos "En especial, la Convocante deberá adjuntar en su informe circunstanciado **las propuestas completas de los licitantes para que se pueda ampliar o alegar con posterioridad en relación al presente asunto.**", toda vez que con fecha 29 de mayo de 2017, esta autoridad recibió el informe circunstanciado con todas las documentales anexas al mismo, en las que se incluyen las propuestas técnico-económicas de los licitantes participantes, por lo que bajo este contexto, la inconforme tuvo a su alcance desde esa fecha, los elementos necesarios para, como

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5115 /2017

- 20 -

lo manifiesta "...**ampliar o alegar con posterioridad en relación al presente asunto...**"; derecho que en el caso no ejerció, toda vez que de la revisión a los autos del expediente de inconformidad que nos ocupa, no se advierte que exista ninguna manifestación ni promoción de la que se desprenda que el accionante hubiese hecho valer o ampliado sus motivos de inconformidad. -----

Por los razonamientos expuestos anteriormente, se tiene que la convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al haber adjudicado el requerimiento correspondiente a la Partida única a la persona física CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, así como no haber adjudicado a la empresa [REDACTED], debido a que cuenta con una propuesta con la que cubre la totalidad de la demanda con el precio más bajo, actuó en estricta observancia de los puntos 2, 9 primero y segundo párrafos, 9.2 y 9.3 primero y segundo párrafos, de la convocatoria en correlación con los artículos 26 séptimo párrafo, 36 segundo párrafo y 36 Bis fracción II, 37 fracciones I y II, y 71 sexto y séptimo párrafos, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; garantizando al Estado las mejores condiciones de contratación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra disponen: -----

NOTA 1

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VI.- Por lo que hace a las manifestaciones de la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, persona física, en su calidad de tercera interesada a través de su desahogo de derecho de audiencia, de fecha 9 de junio de 2017, fueron tomadas en consideración, las cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución. -----

VII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al representante legal de empresa [REDACTED], en su carácter de inconforme, así como de la C. CELIA ARMENDÁRIZ CARLOS, persona física, en su calidad de tercero interesado, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo

NOTA 1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-079/2017

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5115 /2017

- 21 -

288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó la legalidad del acto impugnado con sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del citado Instituto, derivados del fallo de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR011-E47-2017, convocada para la contratación del servicio de preparación de fórmulas de medicina magistral, para el ejercicio 2017. -----

NOTA 1

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al apoderado legal de la empresa [REDACTED] en su calidad de inconforme, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en avenida Revolución número 1586, P.B., colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -

CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la persona física en su carácter de tercero interesada, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----



QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Jorge Peralta Porras.

NOTA 2

Para: C. [REDACTED] - apoderado legal de la empresa [REDACTED] NOTA 1
[REDACTED] calle 41 No. 422 entre 32 Departamento 2 y 3, Colonia Industrial, Mérida, Yucatán, NOTA 5
C.P. 97132, correos electrónicos: [REDACTED] y [REDACTED]. **Por rotulón.**

C. Celia Armendáriz Carlos.- persona física, [REDACTED] NOTA 6
[REDACTED] Persona autorizada en términos del artículo 19 de la NOTA 4
Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Lic. [REDACTED] NOTA 4
[REDACTED] para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, presentar recursos e NOTA 5
imponerse de los autos en el procedimiento; correo electrónico [REDACTED]

Lic. Christian Bailón Torres.- Titular de Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calle 44 999, Col. Serapio Rendon, Merida, Yucatán, Tel: (01999)9402564 ext. 205 fax. (999) 9-40-25-64 9-40-25-69 Ext 240

Dr. Jorge Heberto Méndez Vales.- Titular de la Delegación Estatal en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Calle 34 34, Col. Industrial, Mérida, Yucatán, C.P. 97150 .- Tel (01999) 922-5649.

Mtro. Ricardo Alexander Márquez Padilla.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 14560.

C.c.p. Lic. Víctor Manuel Ortégón Berdugo.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de la Delegación en Yucatán.

MCCHS*ING*TCN
